



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

San José, 06 de abril del 2017

DMRP-105-17

Señores

Dirección de Atención al Usuario y Audiencias Públicas
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

El suscrito Mario Redondo Poveda, mayor, abogado y notario, portador de la cédula de identidad 1-0589-0526, en mi condición de Diputado de la Asamblea Legislativa para el período constitucional 2014-2018, me presento ante su Autoridad a fin de interponer **formal oposición** contra el incremento tarifario tramitado en el expediente de la Autoridad Reguladora N° ET-006-2017, propuesto para los servicios de Revisión Técnica Vehicular que brinda la empresa Riteve.

La oposición se fundamenta en los artículos 3, 4, 6, 31, 33 y 36 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593; en principios constitucionales de participación ciudadana y en los argumentos que a continuación se detallan.

ARGUMENTOS

1) La base del aumento es la tarifa actual que cobra RITEVE por la revisión técnica vehicular, la cual está viciada de irregularidades técnicas y jurídicas, como lo indicó la Contraloría General de la República.

La solicitud de aumento de tarifa para la Revisión Técnica Vehicular promovida por la empresa RITEVE en el expediente ET-006-2017, utiliza como base para el cálculo **la tarifa que en la actualidad se encuentra vigente**, la cual será sometida a la metodología de cálculo promulgada en el decreto ejecutivo 40136-MOPT, para conocer si se avala o no la solicitud de aumento.

Consideramos que utilizar la tarifa vigente como base para aplicar la metodología de cálculo, es incorrecto. Ello pues si recordamos el mecanismo por medio del cual se aprobó la tarifa que está vigente nos daremos cuenta que su origen se encuentra en lo que reza el artículo 7° del Decreto Ejecutivo 40136-MOPT, donde el monto de tarifa actual proviene del Acuerdo de Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), mediante artículo 2.1 de la sesión N°.19-2014 del 15 de diciembre del 2004 avalándose en aquel momento un aumento promedio del 12.18%; en función de la primer tarifa con que inició operaciones RITEVE el 15 de junio del 2002, mediante Decreto Ejecutivo N.º 30572-MOPT, publicado en el diario oficial la Gaceta N°. 134 del 12 de julio del 2002.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

Esa tarifa inicial originada por Decreto N° 30572-MOPT, la cual posteriormente aumentó un 12.18% por Acuerdo de Junta Directiva del CTP, da origen a la actual tarifa y es la base sobre la cual ahora se pretende fijar un nuevo aumento para RITEVE, sin tomar en cuenta que **está viciada por ausencia de verificaciones que permitieran comprobar la autenticidad de la información suministrada por el consorcio RITEVE SyC en el momento en que se le concedió el primer aumento por parte del CTP.** Esto lo dice la Contraloría General de la República en el informe N°.DFOE-OP-25/2003, que en lo que interesa dice:

“AUSENCIA DE VERIFICACIONES QUE PERMITIERAN COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CONSORCIO RITEVE S Y C.

La información suministrada por la empresa RITEVE S y C que sirvió como base de análisis para que los profesionales designados por la Presidencia del CTP elaboraran el informe de marras, fue recibida en el MOPT con fecha 26 de junio de 2002, luego de algunos esfuerzos infructuosos efectuados por dicho Consejo ante la empresa concesionaria para que presentara un detalle de costos reales en los que habían incurrido, la cual alegó no haber contado con dichos costos por cuanto no habían iniciado operaciones. La información fue suministrada en un documento denominado “Sustento técnico para la actualización de las tarifas iniciales para el Servicio de Revisión Técnica Integrada de Vehículos” realizado por la empresa “Grupo RHC Consultores”, el cual contiene un balance general certificado no auditado que muestra la contabilización de gastos efectuados por dicha empresa a mayo del 2002, así como otros rubros que por su naturaleza fueron calculados con base en estimaciones debido a que la empresa no había iniciado operaciones.

*De acuerdo con lo indicado en el estudio tarifario, el tiempo de análisis disponible (aparentemente se concentró entre el 26 de junio y el 2 de julio de 2002) permitió que únicamente se realizaran pruebas de consistencia de la información originadas en gran parte por la ausencia generalizada de justificaciones. **Lo indicado en ese informe implica evidentemente que la información presentada por la empresa RITEVE S y C, no pudo ser verificada por los asesores a cargo del estudio.** (Lo destacado en negrita es nuestro)”. (Contraloría General de la República, Informe No. DFOE-OP-25/2003, 18p).*

Aunado a lo anterior, en las conclusiones del Informe N°.DFOE-OP-25/2003 indica la Contraloría General de la República, en lo que interesa: “...Como producto del estudio realizado por esta Contraloría General, se determinó que en la definición de las tarifas iniciales con las que empezó operaciones RITEVE S y C se incluyeron componentes técnica y jurídicamente impropiedades o sin el respaldo debido, como son el aumento en la inversión inicial, el condicionamiento para depreciar en 20 años el valor de las construcciones, la utilización no apropiada de índices de precios, el aumento en alquileres, los gastos por viajes y capacitación, los impuestos municipales, las asesorías, la comisión de tarjetas, el impuesto sobre la renta y el



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

porcentaje de retribución al capital....(Contraloría General de la República, Informe No. DFOE-OP-25/2003, 20p).

Es contundente el órgano contralor al señalar dentro de sus disposiciones al Ministro de Obras Públicas y Transportes: **“Ordenar el inicio de una investigación para determinar la eventual responsabilidad de las personas que en diversas instancias participaron en la fijación y aprobación tarifaria y que son responsables por el reconocimiento de costos que no debieron haber sido incluidos dentro de las tarifas iniciales”**. (Contraloría General de la República, Informe No. DFOE-OP-25/2003, 21p).

Los motivos señalados por el órgano contralor en el citado informe, dan sustento suficiente para reconocer que el aumento que se discute actualmente, parte de una tarifa vigente a la fecha, la cual está cargada de aspectos que hacen dudar de su fórmula de cálculo, lo que nos llevaría en caso de avalarse un nuevo aumento tomando como base esa tarifa, a arrastrar ese error y cargar el mismo a los bolsillos de los costarricenses usuarios de los servicios de RITEVE.

Por lo señalado, nos oponemos a la solicitud de aumento tarifario tramitado por RITEVE en expediente ET-006-2017, porque la base del aumento es la tarifa actual que cobra RITEVE por la revisión técnica vehicular, la cual está viciada de irregularidades técnicas y jurídicas, como lo indicó la Contraloría General de la República. Lo que a ciencia cierta no garantiza que la tarifa fijada inicialmente por el Consejo de Transporte Público, que en su momento era el encargado de fijarlas, sea la correcta y la justa, y es base para la solicitud de aumento pretendida por RITEVE en el expediente ET-006-2017.

A partir del 26 de octubre del 2012, se publica la nueva Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, la cual asigna competencia a la ARESEP para la realización de estudios técnicos y la determinación del modelo tarifario que se utilizará para la fijar las tarifas correspondientes a la inspección vehicular para su aplicación.

Al ser esta la primera tarifa a fijar por la ARESEP para la inspección técnica vehicular, esta debe tomar en cuenta lo indicado por la Contraloría General de la República en el informe N°.DFOE-OP-25/2003, que en resumen indica: la información presentada por la empresa RITEVE SyC S.A, no pudo ser verificada por los asesores a cargo del estudio y se determinó que en la definición de las tarifas iniciales con las que empezó operaciones RITEVE SyC S.A se incluyeron componentes técnica y jurídicamente improcedentes o sin el respaldo debido.

Señores de ARESEP, la información que dio origen a la actual tarifa y que es base de la solicitud que pretende un nuevo importe para la inspección técnica vehicular tramitada en el expediente ET-006-2017, está viciada de una serie de inconsistencias que suscitaron la tarifa original y que es base para la nueva solicitud; por lo tanto, pedimos sea rechazada, de acuerdo a los artículos 3, inciso b); 31 y 32 de la Ley 7593 de la ARESEP.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

2) la base en que se sustenta la actualización de las tarifas iniciales para el servicio de revisión técnica integrada de vehículos se sustenta en estados financieros no auditados, lo que transgrede el contrato y su adendum número 1 celebrado entre el Consejo de Transporte Público y el Consorcio Riteve-SyC, así señalado por la Contraloría General de la República.

Según indica la Contraloría General de la Republica en su informe N°.DFOE-OP-25/2003, la información fue suministrada en un documento denominado "Sustento técnico para la actualización de las tarifas iniciales para el Servicio de Revisión Técnica Integrada de Vehículos", realizado por la empresa "Grupo RHC Consultores", el cual contiene un balance general certificado **no auditado** que muestra la contabilización de gastos efectuados por dicha empresa a mayo del 2002, así como otros rubros que por su naturaleza fueron calculados con base en estimaciones debido a que la empresa no había iniciado operaciones.

Esto transgrede el contrato y su adendum número 1 de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular, celebrado entre el Consejo de Transporte Público y el Consorcio Riteve-SyC, integrado por las empresas Transal S.A y Supervisión y Control S.A, donde el contrato, en el punto 7.2 Informes Financieros, indica que de conformidad con lo dispuesto en el cartel de licitación y la oferta, el CONTRATISTA deberá presentar anualmente sus informes financieros auditados al Consejo; para ser analizado por la ARESEP. De ello debería entenderse que, es motivo de rechazo de esta solicitud de ajuste tarifario el incumplimiento de estas disposiciones contractuales relativas a estados auditados.

Los informes financieros auditados debieron ser la base para definir la tarifa inicial y también son elemento fundamental en la tarifa vigente, que es base de cálculo de la nueva solicitud de aumento tramitada en el expediente ET-006-2017. Es aquí donde la ARESEP debe establecer los márgenes de utilidad anual, según los Estados de Resultados provenientes de los Informes Financieros auditados presentados por Riteve del año 2006 al 2016, y se compare contra la utilidad máxima del 13% presentada en la oferta de Riteve, según acuerdo 2.1 de la sesión extraordinaria 19-2004 del 16 de diciembre del 2004 de la Junta Directiva del Concejo de Transporte Público, que se adjunta como prueba.

Para mejor resolver, según el contrato que firma Riteve con el Consejo de Transporte Público, en el Marco Jurídico indica que el presente contrato estará regido, además de lo que establece en su clausulado, por las disposiciones en los siguientes documentos: punto 1.2.12 Oferta del Contratista presentada en la Licitación Pública Internacional N° 02-98, así como sus aclaraciones y ampliaciones. O sea la oferta de la empresa Riteve forma parte del estado contractual del contrato.

Adicionalmente, pero en la misma línea, es relevante que la ARESEP atienda a la siguiente consulta antes de avalar cualquier aumento en la tarifa, ¿existe un cruce de información



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

entre el Ministerio de Hacienda y la Autoridad Reguladora que determine las ganancias reportadas por los socios de Riteve, la empresa Supervisión y Control S.A, así como la empresa Transal S.A? Ello pues a la fecha, no me ha sido posible hallar respuesta a esta interrogante y agrega valor indiscutiblemente al asunto que nos ocupa.

3) Es imposible e incongruente financieramente que una empresa pueda estar operando y subsistiendo si requiere un ajuste de tarifa del 122.4% como argumenta RITEVE SyC S.A

El contrato y su adendum número 1 de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular, celebrado entre el Consejo de Transporte Público y el Consorcio Riteve-SyC, integrado por las empresas Transal S.A y Supervisión y Control S.A, en su punto 7.2 Informes Financieros, indica que de conformidad con lo dispuesto en el cartel de licitación y la oferta, el CONTRATISTA deberá presentar anualmente sus informes financieros auditados al Consejo.

De cumplirse con lo estipulado contractualmente, en la información que sustenta la solicitud de aumento debería estar reflejada la pérdida que le ha generado a RITEVE el no ajuste de tarifas de setiembre del 2004 a diciembre del 2016, para así poder justificar la presente solicitud de aumento. Se argumenta que, aplicando la metodología del cálculo tarifario dispuesta en el Decreto 40136-MOPT, RITEVE requeriría un aumento de un 122.4%, según se desprende del folio 12 del expediente ET--006-2017. Sin embargo, ello es financieramente improcedente e incongruente, dado que es imposible que una empresa opere con un desfase porcentual en sus tarifas de esa magnitud sin que se vean reflejados en los estados financieros los mecanismos de apalancamiento adoptados para hacer frente a los mismos.

Este es otro argumento que sustenta nuestra oposición a la pretensión de aumento en discusión.

4) Debe ARESEP realizar estudios de los estados financieros auditados de la empresa RITEVE S y C S.A de los años 2006 al 2016 y conocer su realidad referente a rentabilidad, liquidez y solvencia de los resultados de la gestión empresarial y al mantenimiento del equilibrio económico en esos años.

Existió un convenio de servicios profesionales entre el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE) y el Consejo de Transporte Técnico (CTP), donde se le encarga al IICE elaborar varios informes relacionados con la fijación de tarifas de RITEVE.

El IICE elabora dos informes para el CTP. El primero con fecha 24 de abril del 2006 titulado Etapa de Validación del Modelo de Ajuste de Tarifas (y/o precios) para la Revisión Técnica Vehicular, y un segundo y final informe con fecha 04 de mayo de 2006



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

que consistió en la propuesta del IICE de modelo de ajustes de tarifas para la Revisión Técnica Vehicular.

Dichos informes los aportamos como prueba para que la ARESEP analice sus alcances y tenga mayores argumentos para considerar ante esta solicitud de aumento tarifario.

De estos informes es de importancia rescatar y consideramos vinculante para la solicitud de aumento en cuestión algunas afirmaciones del IICE como las siguientes:

“... determinar cuáles son los ajustes que deben hacerse para cumplir los principios establecidos en el voto 6432-98 la Sala Constitucional, donde se aclara que la obligación de ajustar las tarifas para mantener el equilibrio económico financiero del contrato. Si bien ningún modelo es perfecto, el IICE está convencido que el modelo propuesto es el que mejor integra los elementos centrales de esos ajustes, los cuales son la inflación dada en el periodo, la estructura de costos de largo plazo de la empresa por un lado, y por otro, si se logró definir un mecanismo sencillo pero eficaz para medir la productividad, que es la diferencia entre la variación porcentual en el ingreso medio y la variación porcentual en los costos medios, de forma que si hay un excedente, sea una tercera parte vuelta al consumidor. (Lo destacado en negrita es nuestro).

Es importante aclarar también que el equilibrio económico financiero de la empresa no es aquel donde la empresa opera sin pérdidas, sino aquel donde la empresa puede cubrir sus costos y alcanzar el nivel de rentabilidad definido en el contrato a la luz de los principios básicos que informan la materia, sea que se toma en cuenta la rentabilidad esperada en la oferta para el inicio de operaciones, de un 13% más los aumentos en dicha rentabilidad que sean producto de la eficiencia empresarial de la compañía, de sus esfuerzos para mejorar su productividad, además de otros efectos que se deban también a circunstancia internas como externas como sería la economía de escala y las de ámbito. De esta forma, se consideró dar un incentivo a la empresa a que fuera eficiente, distribuyendo ese factor productividad 2/3 para Riteve y 1/3 para el consumidor”. (IICE (2006) Etapa de Validación del modelo de ajuste de tarifas (y/o) precios para la revisión técnica vehicular, 21p).

En la solicitud de ajuste tarifario del expediente ET-006-2017, al aplicar el decreto 40136-MOPT, no se distribuye ese factor de productividad que recomendó el IICE en su momento al CTP, por lo que no se le devuelve al consumidor 1/3 de esa productividad en el caso de otros efectos que se deban también a circunstancias internas e incrementan la productividad de la empresa Riteve S y C S.A, como es el crecimiento del parque vehicular año con año.

Al ser RITEVE un servicio en monopolio de la revisión técnica vehicular todo ese crecimiento del parque vehicular ocupará del servicio de Riteve S y C S.A, mejorando significativamente la rentabilidad de esta empresa, por el simple hecho de ser oferente único de este servicio.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

Lo anterior, refuerza nuestra oposición a esta solicitud de aumento tarifario a la revisión técnica vehicular solicitado por la empresa Riteve S y C S.A, porque según la oferta de esta empresa, la utilidad máxima sería del 13%, según acuerdo 2.1 de la sesión extraordinaria 19-2004 del 16 de diciembre del 2004 de la Junta Directiva del Concejo de Transporte Pública. Es aquí donde ARESEP debe de verificar los montos de utilidad de la empresa Riteve S y C S.A. del período que abarca la solicitud de aumento para que sean conformes a la oferta presentada por la misma.

Retomando los estudios del IICE, en cuanto al desempeño de la empresa RITEVE durante el periodo 2003-2005 se indica:

“Primero: tener utilidades positivas y márgenes de utilidad antes del impuesto con respecto a los ingresos totales superiores al 15% en promedio en el período 2002-2005. Segundo: tener utilidades positivas y márgenes de utilidad después de impuestos con respecto a los gastos totales superiores al 19% en promedio en el período 2002-2005. Tercero: Tener utilidades positivas y márgenes de utilidad después de impuestos con respecto a los ingresos a los ingresos totales superiores al 9% en promedio en el período 2002-2005. Cuarto: tener utilidades positivas y márgenes de utilidad después de impuestos con respecto a los gastos totales superiores al 12% en promedio en el período 2002-2005. Quinto: Tener la suficiente liquidez y solvencia financiera para que en el lapso de operación de tres años y medio se haya pagado el 71% de la DEUDA A LARGO PLAZO. Al final del 2005, la deuda de largo plazo era de 1.490.0040.000 colones frente al monto inicial de 5.141.132.735 colones.

Sexto: Tener la suficiente liquidez y solvencia financiera para que en el lapso de operación de tres años y medio se haya devuelto en dividendos el 79% del CAPITAL INICIAL A LOS SOCIOS. Al final del 2005, el pago de dividendos acumulado ha sido de 1687 millones de colones, frente al monto inicial de 2136 millones de colones. Séptimo: Pasar de utilidades luego de impuestos en el año 2002 de 157 millones de colones, a 119 millones de colones en el 2003, de 847 millones de colones en el 2004 y de 1524 millones de colones en el 2005”. (IICE (2006) Etapa de Validación del modelo de ajuste de tarifas (y/o) precios para la revisión técnica vehicular. 45p).

Aunado a lo anterior, en la página 55 del mismo documento, Etapa de Validación del modelo de ajuste de tarifas (y/o) precios para la revisión técnica vehicular, el IICE destaca que la utilidad propuesta por Riteve fue de un 15% a nivel de Gastos y de un 13% a nivel de facturación. Mientras que en la página 77, en el apartado de recomendaciones sobre la aplicación del modelo y ajuste tarifario propuesto por el IICE para que fuera aplicado a partir del inicio del año 2007, en el punto tercero se indica:

“Tercero: el ajuste tarifario que se recomienda para el año 2006 es de cero por ciento. Esto lo que indica es que las tarifas actuales de la revisión técnica por tipo de vehículo, no se modifiquen en el año 2006. El sustento para dicha recomendación proviene de las conclusiones del capítulo quinto, sobre todo en lo que concierne a rentabilidad, liquidez y solvencia de los resultados de la



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

gestión empresarial y al mantenimiento del equilibrio económico del contrato". (IICE (2006) Etapa de Validación del modelo de ajuste de tarifas (y/o) precios para la revisión técnica vehicular. 45p).

El estudio al que hemos hecho referencia del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE) recomienda para el año 2006 al Consejo de Transporte Público (CTP) **un ajuste tarifario del 0% para servicio de revisión técnica vehicular**, con sustento en los estudios realizados de los estados financieros auditados de la empresa Riteve S y C S.A de dicho período, en que lo que concierne a rentabilidad, liquidez y solvencia de los resultados de la gestión empresarial y al mantenimiento del equilibrio económico.

Tal y como lo hizo el IICE en el año 2006, le solicitamos a la ARESEP realizar estudios de los estados financieros auditados de la empresa Riteve S y C S.A de los años 2006 al 2016 y conocer su realidad referente a rentabilidad, liquidez y solvencia de los resultados de la gestión empresarial y al mantenimiento del equilibrio económico en esos años, y así tener un panorama más amplio para analizar la solicitud de ajuste tarifario planteada bajo el expediente ET-006-2017.

PETITORIA

Se rechace en todos su extremos la solicitud de ajuste tarifario tramitado bajo el expediente ET-006-2016, por incumplimiento a los artículos 3, 4, 6 y 33 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593; sin perjuicio de otras intervenciones que expondré en diferentes instancias. La intención es disponer de reglas claras, transparentes y sanas para todos los actores que confluyen en tan importante servicio público.

PRUEBA DOCUMENTAL

- Informe N°.DFOE-OP-25/2003 de la Contraloría General de la República.
- Acuerdo 2.1 de la sesión extraordinaria 19-2004 del 16 de diciembre del 2004 de la Junta Directiva del Concejo de Transporte Público.
- Informe del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE) y el Consejo de Transporte Técnico (CTP), la primera realiza dos informes que se titula: Etapa de Validación del Modelo de Ajuste de Tarifas (y/o precios) Para La Revisión Técnica Vehicular. El primer informe con fecha 24 de abril del 2006 y el segundo y final con fecha 04 de mayo del 2006.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Mario Redondo Poveda
Diputado

NOTIFICACIONES

Para atender notificaciones señalo los siguientes correos electrónicos:

marioedondo1@gmail.com y cerdash@gmail.com

MARIO REDONDO POVEDA

DIPUTADO

C: Archivo.